

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 25 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que está convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisa en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, solicito su anuencia para que de manera económica, si así lo manifiestan, se proceda al análisis y resolución de este asunto que está anunciado para esta Sesión Pública.

Por favor.

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, Doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, informe del asunto de la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:
Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 118 de 2014, promovido por Humberto González Gaistardo, en representación del folio 7 en la elección de Presidente, Secretario y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida el 6 de marzo de 2014, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014, y su acumulado AE/2/2014.

En el proyecto se propone estudiar los motivos de disenso en tres temas:

Primero, falta de suplencia de agravios.

Dos, agravios relativos a la nulidad de la elección de la votación recibida en varias casillas.

Tres, agravios relacionados con la nulidad de la elección.

En cuanto al primer tema concerniente a la falta de suplencia de agravios, el actor esencialmente expone que la responsable limita el derecho de acceso a la justicia del ciudadano, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 344 del Código Electoral del Estado de México, el cual obliga a la autoridad judicial a suplir las deficiencias u omisiones a los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en la demanda, y en cambio justifica su determinación en el artículo 311, Fracción V, el cual sólo es aplicable a los partidos políticos, y está referido a la exigencia de precisar los preceptos jurídicos que fueron vulnerados, por lo que en su concepto,

la responsable no atendió lo previsto en el artículo 1° de la Carta Magna, así como diversos preceptos establecidos en instrumentos internacionales en cuanto a la aplicación del principio pro omine.

A efecto de analizar el agravio anterior, la ponencia considera asumir en este proyecto, un carácter pedagógico y orientador, dado que parte del mismo está referido con el ejercicio de un derecho humano, sus alcances en función del principio pro persona, y la suplencia de la deficiencia del agravio y para tal efecto, salen aspectos derivados de jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, con motivo de la Reforma a la Constitución Federal publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, la ponencia considera que los agravios relacionados con la falta de suplencia son infundados, ya que no existe contradicción entre los artículos 311, Fracción V y 344 del Código Electoral del Estado de México, pues de una interpretación sistemática, se desprende un significado conforme con lo establecido en el bloque de constitucionalidad.

De ahí que tales disposiciones se pueden aplicar simultáneamente en la resolución de un mismo agravio en un asunto en concreto.

Por tanto, aunque el actor tenga razón en cuanto a que la responsable realizó una incorrecta interpretación de ambos preceptos, al afirmar que no sería una suplencia total de sus agravios, ello no es así, dado que está expresamente previsto suplir la deficiencia e inclusive la omisión de agravios, siempre que de los hechos de la demanda y del sumario, se evidencia una irregularidad del acto reclamado.

Por otra parte, son imprecisos los planteamientos del enjuiciante cuando indique que el asunto especial fue estudiado como una segunda instancia, y que supuestamente se alteró la naturaleza del juicio ciudadano, ya que la responsable sólo debió atender los agravios en torno a la litis específica que estaba determinada por la resolución recaída al recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la demanda del juicio ciudadano local.

En relación con el segundo tema, relativo a los agravios de nulidad de la votación recibida en varias casillas, son infundados, puesto que por una parte el actor solicita a la unidad de casillas 41 y 43 por robo. Sin embargo, lo infundado en principio radica en que el enjuiciante parte de la premisa falsa que la responsable dio por acreditado diversos hechos relacionados con el supuesto robo a la casilla 41, cuando que dicha autoridad, señaló que no existió medio de convicción con el cual se acreditara que el paquete electoral de esa casilla fue robado; por el contrario, afirmó que el mismo fue entregado a los funcionarios de casilla y a su vez al órgano partidario responsable.

Además, el actor expresa que la responsable fue omisa a analizar hechos que constituyeron irregularidades y en valorar diversas pruebas ofrecidas, distrayéndose en la revisión de la estructura de los agravios.

Sin embargo, ello es infundado, ya que la responsable realizó un análisis de cada uno de los argumentos que el hoy demandante hizo valer en la instancia local, y si algunos resultaron infundados o inoperantes, ello nos traduce una omisión. Más aún, la responsable sí se pronunció a diversas documentales para el estudio de las supuestas irregularidades ocurridas en la casilla 43, lo que en todo caso esas razones debieron haberse controvertido ante esta instancia judicial, pero ello no aconteció así.

Por otra parte, resultan infundados los motivos de disenso, relacionados con la solicitud de unidad de casillas 36, 37, 38, 40 y 43, por su apertura tardía, pues en esencia, el actor parte de la premisa errónea que la responsable afirmó que dichas casillas abrieron 45 minutos después, cuando que el Tribunal Electoral del Estado de México, sólo expresó motivos por los cuales pueden existir demora en su apertura y concluyó que esos minutos podrían ser razonables, por la serie de actos que se despliegan al momento de instalarse, aunado a que, lo infundado del agravio de mérito radica en que de las constancias que obran en autos, no se advierte que ningunas casillas hubieran abierto después de 45 minutos.

En cuanto al tercer tema, relativo a los agravios relacionados con la nulidad de la elección, el actor expone esencialmente que la responsable no llevó al estudio la posible nulidad de elección, porque

fue declarando la improcedencia o inoperancia en cada una de las casillas impugnadas. No obstante, tal motivo de agravio resulta infundado, ya que el mismo fue declarado infundado en el apartado respectivo de este proyecto.

Asimismo, el enjuiciante sostiene que se le debe dar respuesta respecto de la parcialidad que apareció en las instancias internas, en especial del delegado de la Comisión Nacional Electoral, en el Estado de México.

Además formulan agravio en el sentido de que se ignoró su solicitud para que fueran revisadas las actas de nacimiento de la planilla uno para restablecer el vínculo entre dicho delegado y los integrantes de planilla, aunado a que, la responsable no realizó un estudio conjunto de las irregularidades denunciadas.

Sin embargo, tales motivos de disenso son infundados, toda vez que la autoridad responsable sí se pronunció sobre estos aspectos, que están consignados en las fojas 121 a 134 de la sentencia impugnada.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, se propone:

Único.- Se confirma la sentencia del 6 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014, y su acumulado AE/2/2014.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto de mi ponencia.

Si hay alguna intervención, por favor, Magistrada.

Bien, en relación con este asunto, hay una primera parte que tiene que ver con situaciones conceptuales, porque, lo que advertimos, la ponencia advirtió, la demanda que se hace valer por el ciudadano

actor, es precisamente que la autoridad al realizar el análisis del primero de los agravios en el llamado asunto especial, de un asunto que analizan en el Tribunal Electoral del Estado de México, hace diversas afirmaciones en relación con los alcances de lo dispuesto en el artículo 311, como se refiere en la cuenta, Fracción V y 334, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y esto insisto, tiene que ver sobre la suplencia de la deficiencia.

Lo que no alcanza a advertir claramente la responsable y en ese sentido le asiste la razón al actor, sin embargo, no es suficiente para que se revoque la determinación enteramente, porque el resto de los agravios de cualquier forma resultan infundados, es que en la preceptiva local únicamente existe la suplencia de la deficiencia de los agravios.

Sin embargo, del texto expreso también se habla de las omisiones de los agravios.

Entonces, de esta forma lo que se pone en claro en el proyecto o se pretende hacer con esa nitidez, es precisamente que también existe esta cuestión de la omisión, básicamente se alude a tres aspectos fundamentales en cuanto al estudio de los agravios que es el estricto derecho, la suplencia de la deficiencia y en materia electoral también comprende la omisión y la plena suplencia de los agravios que existen en muchas otras materias y que claramente aparecen, por ejemplo, en la Ley de Amparo o en el artículo 107 de la Constitución Federal.

Me parece que es la Fracción II y en algunos otros ordenamientos. Inclusive cuestiones que tienen que ver con y así se está postulando en el proyecto con un carácter tuitivo que se da en estos procedimientos, fundamentalmente cuando tienen que ver con situaciones de disposiciones de orden público, grupos desaventajados, otros sujetos que también sea necesario, que no necesariamente es en la materia electoral que también sea así.

No solamente el ordenamiento jurídico, sino también a través de diversos precedentes, que se han establecido por la Sala Superior y las Salas Regionales.

Esta Sala Regional tiene precedentes en donde lo ha establecido así, por ejemplo cuando se trata de casos de adultos mayores, cuando se trata de personas que así se hace evidente el caso de mujeres, hay un voto particular de usted, Magistrada, que es relativo a indígenas, entre otros casos.

Y esta primera parte que tiene que ver con una cuestión conceptual, ayuda a resolver el primero de los agravios, eso es lo que se considera en la ponencia, y por eso se llega a la conclusión de que le asiste la razón al actor, en cuanto al deficiente alcance que se dio a la suplencia del agravio en caso de omisión por parte de la responsable, y también en este primer agravio se hacen otros planteamientos donde se dice por parte del actor, es que trató este asunto especial como si fuera una segunda instancia en relación con la justicia intrapartidaria.

Y bueno, pues lo que se está planteando en el proyecto es que la responsable no podía hacer a un lado esa determinación que se adoptó por la Comisión Nacional de Garantías, y conocer de las nulidades que se habían presentado en la elección de la dirigencia municipal en Coacalco de Berriozábal, y analizar las nulidades tal y como se habían planteado de manera primigenia.

¿Por qué? Porque precisamente aquí se tiene que armonizar la cuestión que tiene que ver con el acceso a la justicia pronta, sencilla, efectiva, completa, así como el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces, una forma de darle concreción a este principio que está reconocido en la Constitución Federal, y claramente aparece en el artículo 99 de nuestra Constitución, así como el 41 y se reitera en el artículo 116, Fracción IV, tanto en el texto anterior a la reciente Reforma Constitucional del 10 de febrero, como en su texto vigente, es precisamente este derecho a la autodeterminación, lo cual también se traduce en un principio de definitividad.

Hay que agotar toda la secuela de los medios de impugnación antes de acudir, y es cierto, se establecen excepciones, tampoco se trata de una situación que resulta insalvable, porque esto mira precisamente a la reparabilidad, a la cuestión de que no exista merma, en fin, alguna otra circunstancia que haga innecesario agotar ese principio de

definitividad, y eso se explica en el proyecto y por eso se llega a la conclusión de que finalmente no le asiste la razón.

También se evidencia que no fue una situación única o sistemática por parte de la responsable que considera a todos los agravios inoperantes, no. Hubo solamente, de acuerdo con los planteamientos que se hicieron en la sentencia, se hacen nueve apartados, uno que está referido a la parte conceptual, que es lo de la suplencia, que se dice que es incorrecta, otra cuestión que tiene que ver también con un planteamiento muy general, y ya viene después el análisis del análisis de la nulidad de la votación recibida en las casillas, y también de la nulidad de la elección.

Y en esta parte, no hay uno solo del estudio que se considerara inoperante, más que uno, pero ese no fue motivo de impugnación en este medio del que estamos conociendo.

Y en los otros, se advierte que unos se consideraron infundados e inoperantes, se le dan razones, se procede como se refirió en la cuenta al análisis de las pruebas, y es por eso que se llegó a la conclusión que finalmente devienen infundados los agravios que no le asiste la razón.

Hay en efecto algunas cuestiones que se atendieron durante la distribución del proyecto, pues se hicieron algunas observaciones por parte de las Magistradas, se están reflejando en el proyecto y algunas otras que aparecen así en la propuesta que se somete a su consideración.

Entonces, finalmente la conclusión de la ponencia es que debe confirmarse la determinación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, porque los agravios fueron infundados.

Entonces, así está la propuesta y es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada Martínez Guarneros, muy brevemente nada más voy a empezar al revés, por los resolutivos, para manifestar que

comparto el sentido de la propuesta en cuanto a confirmar la resolución reclamada y comparto el tratamiento, son tres temas básicamente en el fondo, los que se tratan en la segunda y la tercera parte, del proyecto.

Lo comparto sin ninguna reticencia. Me cuesta un poco de trabajo en cambio lo relativo al tratamiento que se está dando al agravio primero, que justamente gira en torno al tema de la suplencia y la queja sobre el que usted ahora nos exponía, Magistrado ponente.

En ese apartado, es un apartado muy largo que va de las páginas 17 a 57, ocupa parte preponderante de la propuesta de resolución. En esa parte, aún cuando coincidiría con las conclusiones finales a las que se llega en ese propio apartado, se dicen muchas cosas en torno a esta figura.

Algunas las comparto, otras me apartaría, pero dado la complejidad y sobre todo el espectro tan amplio de temáticas que se comprenden en esas 40 páginas del asunto, creo que es el caso más que entrar en qué aspecto sí me quedaría y qué aspectos no, mejor quedarme con los que sí compartiría y que creo que bastarían para poder al final concluir al igual que lo hace usted en su proyecto.

Entonces, para estos efectos, creo que sería el caso votar con su propuesta, votar con el tratamiento de las últimas dos partes del proyecto y en esa primera parte que, reitero, versa sobre la figura de la suplencia de la queja, manifestaría en voto concurrente, las razones por las cuales concluye igual que la propuesta y ciertamente será un voto en el que muchas cosas serán coincidentes también con las que aquí se dicen y en las que no, no las consideraría necesarias de abordar para resolver la temática.

Entonces, básicamente sería eso, Magistrado Presidente, manifestar que estoy con su propuesta, estoy con las conclusiones a las que lleguen cada uno de los tres temas que se abordan y nada más apartarme y manifestar en concurrencia, las razones por las que coincido con sus conclusiones en el primer agravio, aunque no con todas las consideraciones que se hacen en el camino.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, entiendo de esta intervención que en cuanto al primero de los agravios, donde se refiere el actor a la suplencia de los mismos, del agravio, que tiene razón en cuanto al incorrecto estudio que hace la autoridad responsable.

Sin embargo, coincidiríamos en que eso no es suficiente para revocar la sentencia de la responsable.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Tal cual, Magistrado.

Por eso insisto en que comparto la conclusión a la que llega su propuesta. Creo, como lo explica su proyecto, que hay algunos detalles de la resolución reclamada que no compartiría esta Sala, pero no obstante eso, no cambia el resultado final y no son aptas para modificar el sentido de la resolución.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

¿Algún otro planteamiento?

Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, manifestando voto concurrente, respecto a algunos tramos considerativos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya ha anunciado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia en el proyecto ST-JDC-118/2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 6 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los asuntos especiales identificados con las claves AE/1/2014 y su acumulado AE/2/2014.

Magistradas, audiencia, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta esta sesión pública de resolución.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -